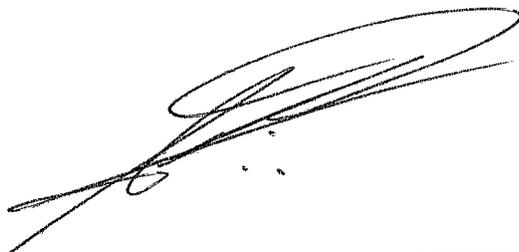


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	137/2019 Y SU ACUMULADO 138/2019. (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



TOCA EN REVISIÓN: 137/2019 Y SU
ACUMULADO 138/2019.

RELATIVOS AL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: 562/2018/2ª-VI

REVISIONISTA: INSTITUTO DE
PENSIONES DEL ESTADO DE
VERACRUZ Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ
GUTIÉRREZ.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
QUINCE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

SENTENCIA DEFINITIVA que **revoca** la sentencia de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, mediante la cual, la Segunda Sala de este Tribunal decretó la nulidad de la resolución de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho emitida en el Recurso de Revocación número SJ/RV/015/2018 y emite el sobreseimiento por cuanto hace al Honorable Consejo Directivo y Subdirectora de Prestaciones Institucionales, ambos del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz; para el efecto de que se reponga el procedimiento y se emplace al Director General del Instituto en comento.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Mediante escrito presentado el día siete de septiembre de dos mil dieciocho ante la oficialía de partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, instauró juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Honorable Consejo Directivo y titular de la Subdirección de Prestaciones de dicho Instituto, de quienes demandó el oficio número SJ/426/2018, que contiene la resolución administrativa dictada respecto del recurso de revocación número SJ/RV/015/2018, relativo a la Pensión Jubilatoria con número de Acuerdo de Pensión 89189, de fecha 15 de agosto del año 2017.

1.2 Con la demanda instaurada por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, se radicó el expediente número 562/2018/2^a – VI del índice de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en el que se ordenó emplazar a juicio a las autoridades demandadas, las cuales dieron contestación a la misma; por lo que seguidas en todas y cada una de sus etapas el juicio antes señalado, se celebró la audiencia de ley en la que se recibieron las pruebas ofrecidas por las partes y hecho que fue lo anterior, se turnaron los autos para dictar la sentencia correspondiente, misma que fue emitida el día trece de febrero de dos mil diecinueve, en la que se decretó la nulidad de la resolución de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho emitida por el Director General del Instituto de Pensiones del Estado y se emite el sobreseimiento por cuanto hace al Honorable Consejo Directivo y a la Subdirectora de Prestaciones Institucionales, ambos del Instituto en cita.

1.3 Inconforme con la sentencia emitida por la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, las autoridades demandadas Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, del H. Consejo Directivo, Subdirector de Prestaciones Institucionales y Subdirector Jurídico todas de dicho Instituto, por conducto de su apoderado legal, interpusieron recurso de revisión en contra del citado fallo, así como el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, por lo que en consecuencia se formó el Toca en Revisión número 138/2019 y su acumulado 137/2019, quedando integrada la Sala Superior por los magistrados Pedro José María García Montañez, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, mereciendo señalarse, que en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal aprobó los acuerdos número TEJAV/04/09/19 y TEJAV/04/10/19 mediante los cuales habilitó a la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Eunice Calderón Fernández, como magistrada habilitada para suplir la ausencia del magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, así mismo el día trece de mayo del



año en curso, la Primera Sala de este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo administrativo número 07/2019 por el cual se habilitó al Secretario de Acuerdos de dicha Sala Unitaria licenciado Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, para suplir la ausencia del magistrado Pedro José María García Montañez, los cuales mediante la presente se resuelven en atención a las siguientes consideraciones.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, 13, 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. LEGITIMACIÓN.

La legitimación del apoderado legal de las autoridades demandadas para promover el recurso de revisión que en esta instancia se resuelve, se encuentra debidamente acreditada a juicio de esta Sala Superior, toda vez que al mismo se le reconoció el carácter con el que se ostenta mediante autos de fechas diecisiete de octubre y veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho, dictados por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así mismo y en relación con el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en su carácter de parte actora, se le tuvo reconocida la personalidad mediante auto de fecha once de septiembre del año dos mil dieciocho por la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

4. PROCEDENCIA

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que el mismo fue interpuesto en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada dentro del juicio de origen.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso.

El apoderado legal de las autoridades demandadas en el primero de sus agravios manifiesta que la emisión de la sentencia que controvierte, violó en contra de sus representados los artículos 104 y 114 del Código de la materia, toda vez que carece de motivación legal, pues se omitió expresar los razonamientos lógico – jurídicos para acreditar que se efectuó el análisis del material probatorio existente en el juicio contencioso administrativo, y con ello sus representadas ignoran las causas que la Sala de origen tomó en consideración para declarar fundados los conceptos de impugnación.

En el segundo agravio refiere que se transgrede en contra de sus representadas los artículos 1, 2, fracción I, 104, 114, 157, 273, 326, fracción II, en relación con el diverso 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues con motivo de la incorrecta interpretación y aplicación de las Tesis de Jurisprudencia precitada en la sentencia en controversia, la Sala del conocimiento dejó de apreciar, analizar y valorar en su conjunto las pruebas documentales que corren agregadas en autos y lo manifestado por sus representadas al momento de contestar la demanda.

Por otra parte, en el único agravio que emite el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, parte actora en el juicio de origen, manifiesta que se vulnera en su perjuicio el contenido de los artículos 14 y 16 Constitucionales, puesto que, en la sentencia dictada por la Segunda Sala, se emitió el sobreseimiento de



las autoridades denominadas H. Consejo Directivo y Subdirectora de Prestaciones Institucionales, ambas del Instituto de Pensiones del Estado, toda vez que no se había combatido acto alguno en el cual hubieran participado, lo que considera falso, pues en su demanda hizo referencia al acuerdo de pensión número 89189.

5.2 Problemas jurídicos a resolver derivados de los agravios hechos valer por el revisionista.

5.2.1 Determinar si la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, valoró el material probatorio en el juicio de origen y los argumentos vertidos en la contestación emitida por las autoridades demandadas.

5.2.2 Establecer si fue correcto el sobreseimiento decretado respecto de las autoridades denominadas H. Consejo Directivo y Subdirectora de Prestaciones Institucionales, ambas del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

5.2.3 Justificación para no abordar en esta vía el estudio de los problemas jurídicos a resolver.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, entre otras cuestiones, implica que los particulares tienen derecho a la impartición de justicia mediante resoluciones jurisdiccionales emitidas de manera pronta, completa e imparcial, por tribunales independientes y con facultades para lograr la plena ejecución de sus resoluciones. Así como, que los jueces deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

En congruencia con ese derecho humano, el artículo 116 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, establece como obligación a cargo de esta Sala Superior, decidir todas las cuestiones planteadas por las partes y las derivadas del expediente, así mismo los artículos 325, fracción VII, inciso b y 347, fracción V, del mismo ordenamiento, establecen la obligación de esta Sala Superior a suplir la deficiencia de los agravios del particular, cuando se viole el derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Sentado lo anterior, toda vez que el análisis de las constancias del expediente 562/2018/2^a-VI, revela que durante el procedimiento no se estableció correctamente la relación jurídica procesal, pues no se emplazó a juicio a una de las autoridades emisoras del acto impugnado, dicho supuesto resulta violatorio del derecho humano a una tutela judicial efectiva del demandante, pues en caso de obtener una resolución jurisdiccional favorable a sus intereses, no sería factible garantizar su ejecución.

En consecuencia, en aplicación de lo previsto en los artículos 325, fracción VII, inciso b y 347, fracción V, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, dada la existencia de una violación procesal que impide emitir una decisión respecto al fondo del asunto, esta Sala Superior en suplencia de la deficiencia de los argumentos planteados en el recurso de revisión, procederá a analizar la violación de procedimiento advertida.

5.3 Estudio de la violación cometida durante el procedimiento del juicio.

5.3.1 Se acredita una violación del procedimiento del juicio que deja sin defensas al demandante y trasciende al sentido de la sentencia.

En el escrito de demanda, el actor textualmente señaló como resolución impugnada: *“El oficio número SJ/426/2018, que contiene la resolución administrativa dictada con respecto al recurso de revocación número SJ/RV/015/2018, relativo a la Pensión Jubilatoria con número de Acuerdo de Pensión 89189, de fecha 15 de agosto del año 2017, mediante el cual se sobresee el recurso de revocación...”*¹, señalado como autoridades demandadas al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, H. Consejo Directivo, y titular de la Subdirección de Prestaciones del Instituto en cita.¹

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho², la Segunda Sala de este Tribunal ordenó correr traslado de la demanda y emplazar a las autoridades que indicó el actor y que fueron mencionadas en el párrafo que antecede.

¹ Ver folio 2 del juicio principal.

² Visible en los folios 63 a 65 del juicio de origen.



De lo anterior, se observa que durante el procedimiento del juicio 562/2018/2^a-VI, se emplazó como autoridades demandadas a las que señaló el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en ese carácter en su demanda, sin embargo y toda vez que en la contestación que emitieron señalaron que el acto impugnado había sido emitido por la Subdirectora Jurídica del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho, se ordenó emplazar a juicio a la autoridad en comento.

No obstante, del análisis que se realiza a la resolución impugnada en el juicio de origen dictada en el recurso de revocación número SJ/RV/015/2018, de fecha catorce de agosto del año dos mil dieciocho³ y notificada mediante oficio número SJ/426/2018, se observa que fue emitida por el Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, en la cual conoció del recurso de revocación interpuesto por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en contra del oficio número SPI/1012-181/2017, signado por la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del Instituto en comento.

De igual forma y derivado del análisis que se realiza al escrito de demanda se observa que el demandante formuló conceptos de impugnación, contra la determinación tomada por el Director General del Instituto de trato, relativa a sobreseer dicho medio de impugnación sin haber resuelto las cuestiones de fondo que expuso en dicho medio de defensa, en ese contexto, en aplicación de lo previsto en los artículos 281, fracción II, inciso a, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, el Director General del Instituto de Pensiones del Estado, por haber sido la autoridad emisora de la resolución combatida en el juicio contencioso administrativo, tienen el carácter de demandada.

³ Visible en los folios 56 a 62 del expediente 562/2018/2^a-VI

Sentado lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 300, último párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no sea señalada por el actor como demandada, de oficio debe correrse traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el primer párrafo de ese numeral, por lo tanto, el Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, debió ser emplazada en su carácter de demandada; sin embargo, eso no sucedió, en consecuencia, dado que no se estableció correctamente la relación jurídica procesal en el juicio 562/2018/2ª-VI, esta Sala Superior se encuentra impedida para emitir una resolución en cuanto al fondo del asunto.

Cabe destacar que en el caso concreto no se viola lo previsto en el artículo 17, tercer párrafo, Constitucional que establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de privilegiar la solución del conflicto por sobre los formalismos procesales, con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Por el contrario, en razón de que la falta de emplazamiento de la autoridad que tienen el carácter de demandada, por ser la emisora y ejecutora de la resolución combatida, no es un mero formalismo procedimental, sino se trata de una violación a los principios y derechos humanos que rigen el procedimiento contencioso administrativo, entre los que destacan, igualdad de las partes, verdad material, imparcialidad, oficiosidad, eficacia, razonabilidad y debido proceso⁴; lo que como se dijo anteriormente, constituye una violación al derecho humano a la tutela judicial efectiva del demandante, pues la falta de emplazamiento de las autoridades demandadas impide establecer los puntos controvertidos y garantizar la eficacia de la resolución que se diera a la controversia.

6. EFECTOS DEL FALLO

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 347, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz,

⁴ Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz

Artículo 4. El procedimiento administrativo y el juicio contencioso se regirán por los principios de legalidad, prosecución del interés público, igualdad y proporcionalidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, imparcialidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; adicionalmente el Tribunal observará en sus actuaciones los principios de autonomía, celeridad, plena jurisdicción, razonabilidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso; en consecuencia:
(...)



se **revoca** la sentencia recurrida dictada el trece de febrero de dos mil diecinueve, por la Segunda Sala de este Tribunal; **para el efecto** de que se reponga el procedimiento y se emplace a juicio en su carácter de autoridad demandada al Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la sentencia de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz en el juicio contencioso administrativo 562/2016/2a.-VI de su índice.

SEGUNDO. Se deberá reponer el procedimiento emplazando a juicio en su carácter de autoridad demandada al Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, en términos a lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS, ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, MAGISTRADO HABILITADO LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA, EN SUPLENCIA DEL MAGISTRADO PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ACUERDO ADMINISTRATIVO NÚMERO 07/2019 EMITIDO POR LA PRIMERA SALA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, MAGISTRADA HABILITADA EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ, EN SUPLENCIA POR LICENCIA DEL MAGISTRADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, EN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS TEJAV/04/09/19 Y TEJAV/04/10/19 APROBADOS EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL**

DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, siendo la última de los nombrados la ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ**, quien autoriza y da fe.

ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ.
MAGISTRADA.

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA.
MAGISTRADO HABILITADO.

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ.
MAGISTRADA HABILITADA

ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.